



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00460-2022-28-5001-JR-PE-04
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Sologurén Anchante / Enríquez Sumerinde
Especialista judicial	: Esteba Velásquez
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder
Imputados	: Jenin Abel Cabrera Fernández
Delitos	: Organización criminal y otros
Agraviado	: El Estado
Materia	: Apelación de auto sobre revisión de prisión preventiva

Resolución N.º 4

Lima, veinticinco de noviembre

De dos mil veinticuatro. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica del imputado Jenin Abel Cabrera Fernández, en contra de la Resolución N.º 09, de fecha 14 de junio de 2024, emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar infundada la revisión de oficio de la prisión preventiva impuesta al investigado Jenin Abel Cabrera Fernández; y al no existir nuevos presupuestos para variarlos en consecuencia, dispuso mantener la medida coercitiva impuesta de 30 meses. Lo anterior, en la etapa de investigación preparatoria que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRÍQUEZ SUMERINDE** y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante requerimiento de prisión preventiva de fecha 21 de octubre de 2022, el Ministerio Público solicitó la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de 36 meses contra los imputados Jenin Abel Cabrera Fernández, Salatíel Marrufo Alcántara y Biberto Benerando Castillo León.

1.2 El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante Resolución N.º 3 del 25 de octubre de 2022, resolvió declarar fundado en parte el requerimiento fiscal y, en consecuencia, impuso la medida de prisión preventiva contra los citados procesados por el plazo de 30 meses, en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, colusión agravada y tráfico de influencias en agravio del Estado.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

1.3 La Tercera Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución N° 3, del 14 de noviembre de 2022, declaró infundados los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas y confirmó la prisión preventiva por 30 meses.

1.4 El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante Resolución N° 1, del 04 de enero de 2024, en cumplimiento del artículo 283° del CPP modificado por D.L. 1585, dispuso la revisión de oficio de la prisión preventiva impuesta a Jenin Abel Cabrera Fernández. Siendo que mediante Resolución N° 3, del 12 de enero de 2024, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró infundada la revisión de oficio de la prisión preventiva del investigado Jenin Abel Cabrera Fernández.

1.5 La Tercera Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución N° 2, del 13 de marzo de 2024, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, declaró nula la Resolución N° 3 y ordenó que otro órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento.

1.6 El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante Resolución N° 9, del 14 de junio de 2024, declaró infundada la revisión de oficio de la prisión preventiva del investigado Jenin Abel Cabrera Fernández. Contra esta última resolución, la defensa técnica del investigado interpuso recurso de apelación el 18 de junio de 2024, el mismo que fue concedido mediante Resolución N° 10, del 24 de octubre de 2024, por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

1.7 Esta Sala Superior mediante Resolución N° 3, del 30 de octubre de 2024, señaló fecha para la audiencia de apelación para el día 5 de noviembre de 2024, la misma que se llevó a cabo con la participación de las partes procesales. Por lo tanto, luego de la deliberación respectiva, este Colegiado procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

II. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN¹

2.1 Es materia de investigación la existencia de una presunta organización criminal con diversos autores para cometer diversos proyectos criminales cuya génesis se gesta dentro de la misma red criminal. Siendo que en el caso se tiene una presunta organización denominada "Asesores en la sombra", que estaría liderada por el presidente de la República, quien conjuntamente con otros altos funcionarios del aparato estatal, entre otros, Arnulfo Bruno Pacheco Castillo, Walter Edison Ayala

¹ Según el requerimiento fiscal de prisión preventiva, de fecha 21 de octubre de 2022; y, la Disposición N.º 12-2022, del 20 de octubre de 2022, disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria emitida en la Carpeta Fiscal N.º 8-2022 ("Los Asesores en la sombra").



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Gonzáles, José Francisco Silva Villegas, Geiner Alvarado López, entre otros, habrían cometido diversos ilícitos como colusión agravada, tráfico de influencias, fe pública, cohecho, todo en el ámbito de una organización criminal, entre otros, al haber recibido dinero para realizar ascensos irregulares de generales sometidos a dicho proceso a fin de beneficiarse económicamente, entre otros hechos descritos en las disposiciones que tienen conexidad con las investigaciones.

2.2 Estos hechos se circunscriben a la pluralidad de investigados que se caracterizan por ejercer o haber ejercido poder, por elección popular o designación. Se tiene un número significativo de investigados, entre personas naturales y jurídicas, de las cuales resalta que las actividades de corrupción se habrían gestionado en un espacio vinculado a altos funcionarios de la Administración (Presidente de la República, Ministro de Transporte y Comunicación y Secretario General, entre otros) y también a *extraneus* que han estado o se encuentran vinculadas al poder político.

Estructura de la organización criminal "Los Asesores en la sombra"

2.3 Según la tesis fiscal, esta presunta organización criminal tiene una estructura piramidal, donde sus integrantes formarían parte de niveles. A continuación, se detallan los elementos configuradores de dicha organización:

- **Elemento personal.**- se investiga una presunta organización criminal que estaría integrada por una pluralidad de agentes (más de tres), que actúan de forma concertada, cada uno cumpliendo roles y funciones establecidos conforme al programa criminal, muchos de ellos con procesos de investigación en curso, que estarían bajo una debida orientación de una nueva modalidad delictiva. Conforme a la tesis fiscal, las siguientes personas conformarían dicha organización criminal:

INTEGRANTES	FUNCIÓN
Segundo Alejandro Sánchez Sánchez	Financista y coordinador
Jenin Abel Cabrera Fernández	Financista y coordinador
José Nenil Medina Guerrero	Integrante y coordinador
Salatíel Marrufo Alcántara	Integrante y coordinador
Auner Augusto Vásquez Cabrera	Integrante y coordinador
Amulfo Bruno Pacheco Castillo	Integrante y coordinador
Beder Ramón Camacho Gadea	Integrante y operador
Biberto Benerando Castillo León	Integrante y operador
Eder Viton Burga	Integrante y operador
Henry Augusto Shimabukuro Guevara	Integrante y operador
David Pérez Curi	Integrante y operador
Fray Vásquez Castillo	Integrante y coordinador
Gian Marco Castillo Gómez	Integrante y coordinador
Sandra Maribel Paico Carrasco	Integrante
Wilson Gari Pretel Mostacero	Integrante
Rodolfo Gustavo Ramírez Apolinario	Integrante
José Luis Cristóbal Quispe	Integrante
Franco Alexander Pomalaya Neyra	Integrante
Elvis Robert Ramos Guevara	Integrante



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Rodolfo Jaime Idrogo Mejía

Integrante

- **Elemento temporal.**- tendría su origen después del 11 de abril del 2021, en la cual se dieron los primeros resultados preliminares de las elecciones generales para la elección de Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes del Parlamento Andino. Luego que se oficializaron los resultados de la primera vuelta, José Pedro Castillo Terrones (Perú Libre) y Keiko Sofía Fujimori Higuchi (Fuerza Popular), competirían en la segunda vuelta electoral. Es ahí que la presunta organización criminal habría constituido dicha red criminal, con las siguientes etapas:
- **PRIMERA ETAPA:** Financiamiento de la campaña electoral con activos de origen desconocido para obtener ganancias ilícitas (ejecutado después del 11 de abril de 2022).
 - **SEGUNDA ETAPA:** Copiamiento de las instituciones públicas para generar activos ilegales (después del 6 de junio del 2021).
 - **TERCERA ETAPA:** Actos ilegales en contrataciones públicas (a partir del 29 de julio de 2021).
 - ✓ Trazabilidad de las presuntas irregularidades en el Decreto de Urgencia N.º 102-2021-VIVIENDA que dicta medidas extraordinarias para la ejecución de gasto público en materia de inversión orientado al financiamiento de proyectos de saneamiento, infraestructura vial y equipamiento urbano.
 - ✓ Análisis de obras del Distrito de Cumba, provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas e interés indebido de Salatiel Marrufó Alcántara ("Creación de pistas y veredas del Caserío Sinaí del Distrito de Cumba, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas" con CUI N.º 2481711 y "Creación de pistas y veredas del Caserío Sinaí del Distrito de Octucho, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas" con CUI N.º 2481562)
 - ✓ Trazabilidad del interés indebidamente en la explotación de litio.
 - **CUARTA ETAPA:** Captación de fuentes de apoyo - congresistas (a partir del 14 de septiembre de 2021).
 - **QUINTA ETAPA:** Redes de protección - encubrimiento de investigados, difamación, desaparición de indicios e intimidación de entidades persecutoras del delito (a partir del 23 de noviembre de 2021).

Elemento teleológico.- fue concebida aprovechando e instrumentalizando la estructura estatal del Poder Ejecutivo, pues varios de los investigados son altos mandos de la presunta organización criminal ostentan importantes cargos públicos, se precisa que, conforme se describió en el elemento temporal, una vez que alcanzaban su materialización en cada una de las etapas, se fortalecía el sostenimiento de las anteriores dentro del programa criminal, pues todas estas estarían orientadas a lograr la permanencia en el máximo poder político del Estado, el cual es la presidencia de la República, para seguir obteniendo ganancias ilícitas.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Elemento funcional.- existiría una estructura en la que sustenta el presunto accionar ilícito de la organización criminal, investigaciones que han logrado determinar que los roles y funciones de esta son flexibles, pues podría tener más de una función dentro de la red criminal; máxime, durante su evolución manifestada en las etapas ya desarrolladas. Roles que serán descritos en el detalle de las imputaciones específicas.

Elemento estructural.- tendría una estructura vertical correspondiente a que sus integrantes formarían parte de niveles, de acuerdo a una figura piramidal, siendo liderada por el Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, mientras que la primera línea se encontraría integrada por el ex Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Geiner Alvarado López. El **modus operandi** de la presunta organización criminal habría sido financiar la campaña electoral de la segunda vuelta del líder de la red criminal, luego, copar los altos cargos del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento con personal de confianza del Presidente de la República, del Ministro Geiner Alvarado López y de los denominados miembros del "Buró Político", con el objetivo de controlar una serie de obras licitadas en dicho sector; no solamente en el contexto del Decreto de Urgencia N.º 102-2021, del 29 de octubre de 2021, sino que también otras obras, realizándose actos previos de concertación ilegal con funcionarios del citado Ministerio, quienes habrían facilitado el direccionamiento de los procesos a empresas, cuyos representantes integraban la organización criminal o podían actuar de fachada para que otros miembros de la organización obtuvieran ventajas económicas ilícitas, como es el caso de las empresas JJESPINO INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN SAC, DESTCON S.A.C. y LENUS S.A.C., y producto de dichos procesos adjudicados de manera irregular se habrían generado ganancias ilícitas que habrían sido distribuidas entre los miembros de la cúpula criminal.

III. HECHOS ATRIBUIDOS E IMPUTACIÓN ESPECÍFICA

2.1 Conforme a la hipótesis fiscal, los miembros de la organización criminal "Los Asesores en la sombra" habrían realizado tres hechos, que a continuación se detallan:

1) HECHO 1: DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

- A **Jenin Abel Cabrera Fernández**, se le atribuye ser **coautor** del delito de organización criminal, dedicada a la comisión de diversos ilícitos penales, entre ellos, tráfico de influencias, colusión, encubrimiento personal y real con el propósito de lograr ganancias ilícitas. Es así, que desde abril del 2021 habría integrado la cúpula criminal vinculada al líder y los miembros del "Buró Político", integrado, entre ellos, su coimputado Marrufo Alcántara y Castillo León y dentro de este contexto, habría tenido el siguiente rol: **i)** Financiar la campaña electoral de José Pedro Castillo Terrones con fines ulteriores. En la segunda vuelta electoral habría realizado aportes consistentes en viáticos, combustibles, pasajes y facilitado una camioneta; **ii)** Efectuar el copamiento de puestos estratégicos en los distintos estamentos del Estado con funcionarios y servidores públicos de su confianza y afines a los intereses de la organización, como Geiner Alvarado López como ministro del Ministerio de Vivienda, e influyó en la designación de Salatiel Marrufo Alcántara como Jefe



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de Gabinete de Asesores del ministerio señalado, para a través de ellos, controlar y direccionar distintas licitaciones públicas a favor de empresarios que servían a la red criminal y **iii)** Realizar actos colusorios, con la finalidad de obtener ganancias ilícitas, generando así un perjuicio económico en agravio del Estado, de S/ 130'000,000.00, en la fase de "priorización" de treinta y cuatro proyectos de obras públicas, a fin de ser incluidas en el Decreto de Urgencia N° 102-2021.

2) HECHO 2: DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS

- A **Jenin Abel Cabrera Fernández**, se le atribuye ser **autor** del delito de tráfico de influencias, siendo su rol y aporte esencial como integrante de la red criminal lo siguiente: **i)** En julio de dos mil veintiuno habría existido una promesa para los intereses de la presunta organización de parte de Geiner Alvarado López, consistente en la priorización y direccionamiento de treinta y cuatro proyectos de obras públicas, en lograr su financiamiento, los cuales habrían de ser incluidas en un dispositivo legal, invocando sus influencias reales con el ofrecimiento de interceder ante funcionario público, el jefe de Estado para ser designado como Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y **ii)** En agosto de dos mil veintiuno habría existido una promesa para los intereses de la presunta organización criminal de parte de su coimputado Marrufo Alcántara que consistía en la priorización y direccionamiento de treinta y cuatro proyectos de obras públicas, en lograr su financiamiento, invocando sus influencias reales con el ofrecimiento de interceder ante el funcionario público, ministro, Geiner Alvarado López para que sea designado como Jefe de Gabinete Asesores del Despacho Ministerial del Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es así que mediante el Decreto de Urgencia N.º 102-2021-VIVIENDA los proyectos habrían sido priorizados y direccionados por dicha organización, siendo estos incluidos en el dispositivo legal.

3) HECHO 3: DELITO DE COLUSIÓN EN EL MARCO DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

- A **Jenin Abel Cabrera Fernández**, se le atribuye ser **cómplice** del delito de colusión agravada, siendo su rol y aporte esencial como integrante de la red criminal lo siguiente: Haber cooperado con la elaboración del planeamiento estratégico y táctico en el direccionamiento en la fase de "priorización" de treinta y cuatro proyectos de obras públicas, a fin de ser incluidas en el Decreto de Urgencia N.º 102-2021-VIVIENDA. Después, en la realización de actos colusorios, con la finalidad de obtener ganancias ilícitas en la captación de alcaldes, entre estos, de la Municipalidad Distrital de Cumba, estos proyectos de obras del Distrito de Cumba identificados con CUI 2481562 y CUI 2481711 fueron direccionados para ser incluidos en el Decreto de Urgencia N.º 102-2021-VIVIENDA para que sean financiados sin respetar los criterios técnicos establecidos, generando así un perjuicio económico de S/ 130'000.000.00 en agravio del Estado.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RESPECTO AL INVESTIGADO JENIN ABEL CABRERA FERNANDEZ

3.1 La recurrida se trata de la resolución N° 09, del 14 de junio de 2024, la cual fue emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, declaró infundada la revisión de oficio de la prisión preventiva contra Jenin Abel Cabrera Fernández. La resolución apelada fundamenta su decisión en el artículo 283° inciso 2 del Código Procesal Penal, que establece la revisión obligatoria de la medida coercitiva cada seis meses, evaluando la subsistencia de los motivos que determinaron su imposición y los nuevos elementos de convicción recabados con posterioridad.

3.2 La resolución materia de impugnación desarrolla los criterios establecidos por la Sala Penal de Apelaciones en su fundamento octavo, analizando en primer término la actividad indagatoria desplegada por el Ministerio Público, donde la recurrida detalla minuciosamente los diversos actos de investigación realizados con posterioridad al mandato de prisión preventiva, entre ellos: la carta BBVA código 2823-5 del 30 de marzo de 2023 sobre movimientos bancarios del investigado; el Oficio N° 080-2023-MPAA-UPER de la Municipalidad Provincial de Amazonas; las Resoluciones de Alcaldía N° 0671-2022-MPAA-A y N° 066-2022-MPAA-A; múltiples actas de apertura, deslacrado y extracción de información documentaria de fechas 09, 10, 11 y 12 de enero de 2024; la declaración del colaborador eficaz N° 04-2022-EFICOP; y los Oficios N° 002751-2024-MP-FN-OPERID y N° 001750-2024-MPFN-OPERID sobre designación de peritos informáticos.

3.3 La venida en grado también destaca la emisión de disposiciones fiscales como la N° 17 y N° 18, así como el recabo de declaraciones testimoniales de Ernesto Enrique Mosquera, Pedro José Sevilla Almeida, José Miguel Cobachichua, Juan Carlos Suárez, Walter Rojas y Vicente Tiburcio Orbeso. Respecto a los demás criterios, el auto impugnado señala que la defensa técnica no ha solicitado actos de investigación específicos, limitándose al ejercicio de recursos impugnatorios y excepciones procesales. En cuanto al aseguramiento de fuentes probatorias y conducta procesal, la recurrida no advierte situaciones que ameriten especial valoración, más allá de la protección brindada a los colaboradores eficaces mediante su codificación, y destaca que el investigado, al encontrarse interno en establecimiento penitenciario, no ha evidenciado conductas que obstaculicen la investigación.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.4 Respecto al arraigo domiciliario, el auto apelado cuestiona la documentación presentada por la defensa técnica, específicamente los recibos de servicios básicos del inmueble ubicado en Chiclayo, señalando que los consumos mínimos registrados no acreditan fehacientemente la residencia efectiva del investigado. La venida en grado observa inconsistencias en el consumo de agua y electricidad, que muestran valores cercanos a cero, lo cual genera dudas sobre la habitabilidad real del inmueble.

3.5 La resolución materia de apelación evalúa los elementos de convicción presentados por las partes, destacando que las declaraciones testimoniales donde se indica que los testigos no conocen al investigado no constituyen una variación sustancial de las circunstancias que motivaron la prisión preventiva. El auto recurrido concluye que el Ministerio Público ha realizado una investigación integral que no se limita exclusivamente al investigado, manteniendo la vigencia de los presupuestos que sustentaron la medida coercitiva.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE JENIN ABEL CABRERA FERNÁNDEZ

4.1 La defensa técnica interpone recurso de apelación con fecha 18 de junio de 2024 contra la resolución número nueve del 14 de junio de 2024, que declaró infundada la revisión de oficio de la prisión preventiva de Jenin Abel Cabrera Fernández. El recurrente plantea una pretensión principal de nulidad por vicios en la motivación, específicamente por falta de motivación en el considerando tercero, solicitando que otro órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento. Subsidiariamente, solicita se revoque la resolución por error de hecho y derecho respecto al *status quo*, declarando fundada la revisión y ordenando la libertad del imputado. Los agravios se centran en la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales y la inobservancia de los principios de legalidad procesal y proporcionalidad.

4.2 El **primer agravio** que desarrolla el impugnante se sustenta en la afectación al derecho a la motivación de resoluciones judiciales, argumentando que el juez no reseñó los tres hechos que motivaron la prisión preventiva contra Cabrera Fernández, ni sus calificaciones jurídicas (organización criminal, tráfico de influencias y colusión agravada). Además, cuestiona que solo se hayan reseñado actos genéricos de investigación realizados en 20 meses, sin delimitar cuáles corresponden específicamente al imputado o si tienen pertinencia conforme al artículo 337º del Código Procesal Penal.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.3 El apelante profundiza su cuestionamiento respecto a la motivación señalando que la resolución recurrida contiene una motivación por remisión al limitarse a reproducir los argumentos de la Sala Superior, lo cual considera inadmisibles en materia de medidas de coerción personal. Invoca el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que la reproducción de fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente, más aún cuando se requiere una especial motivación conforme al artículo 271° inciso 3 del Código Procesal Penal.

4.4 Como **segundo agravio**, la defensa alega la inobservancia del principio de legalidad procesal en relación a los artículos 271° inciso 3 y 283° del Código Procesal Penal, así como del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 253° inciso 2 del mismo cuerpo normativo. Sostiene que, en 20 meses de detención, la fiscalía solo ha obtenido resultados del levantamiento del secreto bancario de una entidad financiera, sin que existan testigos que vinculen al imputado con los hechos investigados.

4.5 El recurrente resalta que los testigos que han declarado (José Uribe Fernández Inga, José Miguel Kobashikawa, Jeny Arnaldo Tapia Delgado) manifiestan no conocer al imputado, lo cual incide en el primer presupuesto de la prisión preventiva. Además, ha acreditado documentalmente el arraigo domiciliario del imputado en Calle Antenor Orrego N° 814 – Residencial "Jockey", lugar donde fue detenido, presentando recibos de servicios básicos, reporte tributario y constancias de asistencia a diligencias que demuestran su conducta procesal colaborativa.

4.6 El impugnante invoca la *ratio legis* del Decreto Legislativo N° 1585, que busca evitar la duración excesiva de la prisión preventiva, argumentando que han transcurrido 15 meses sin que se tome la declaración del imputado y que los 30 meses de prisión preventiva ni siquiera alcanzarían para el término de la investigación preparatoria de 36 meses, cuestionando así la proporcionalidad y razonabilidad de mantener la medida coercitiva.

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO AL RECURSO IMPUGNATORIO DEL RECURRENTE

5.1 En cuanto a los elementos de convicción, el fiscal destacó que existen 31 elementos recabados después de la prisión preventiva, resaltando cinco fundamentales obtenidos en 2024: la declaración de un aspirante a colaborador eficaz (código 042022) del 10 de enero, quien vinculó a Cabrera Fernández con negociaciones estatales junto a Sánchez Sánchez; dos actas de deslacrado del 10 y 11 de enero que evidencian documentación sobre el



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

plan criminal y las licitaciones dirigidas; una declaración reservada del 6 de noviembre de 2023 que ubica al imputado en reuniones del buró político; y otra declaración que lo señala como canalizador de obras del Ministerio de Vivienda.

5.2 Respecto al cuestionamiento del arraigo domiciliario, el fiscal respaldó el análisis del juez sobre los consumos de energía en el domicilio declarado, señalando que los registros mostraban consumos nulos o muy bajos entre julio y septiembre de 2022, lo que generaba dudas razonables sobre la real habitabilidad del inmueble. Además, cuestionó que no se había acreditado bajo qué título el imputado ocupaba dicha vivienda.

5.3 El fiscal resaltó que el expediente cuenta con 51 actos de investigación, incluyendo testimonios y documentación de diferentes instituciones, demostrando el debido impulso fiscal. Defendió la subsistencia de la imputación por tres hechos: organización criminal respecto al financiamiento y copamiento de puestos estratégicos, tráfico de influencias por el direccionamiento de 34 proyectos de Contrataciones Públicas, y colusión agravada por participar en la elaboración del planeamiento estratégico. Sostuvo que estas imputaciones se han mantenido en el tiempo y justifican confirmar la resolución en todos sus extremos.

VI. DEFENSA MATERIAL DEL RECORRENTE

6.1 Durante la audiencia, Jenin Abel Cabrera Fernández manifestó su defensa material señalando que lleva más de dos años privado de su libertad, mientras que la Fiscalía continúa utilizando los mismos argumentos desde el inicio de su detención. Enfatizó que las "sospechas fuertes" que alega el Ministerio Público se basan únicamente en declaraciones de aspirantes a colaboradores eficaces, cuestionando que dichos testimonios sin corroboración sean suficientes para mantener su privación de libertad.

6.2 Resaltó que, en dos años de detención, la Fiscalía solo realizó una diligencia con él, tomándole su declaración recién en el mes 15 de investigación. Mencionó que antes de ser detenido siempre acudió a declarar como testigo en otras carpetas fiscales, incluso en la carpeta 08 donde ahora está investigado. De manera enfática, denunció haber vivido en carne propia cómo la Fiscalía presiona a los colaboradores eficaces, haciendo referencia a un reportaje reciente del programa "Contracorriente" que evidenciaría estas prácticas.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

6.3 Finalmente, Cabrera Fernández apeló a la objetividad de los magistrados, solicitando que evalúen si es realmente necesario que continúe privado de su libertad o si puede afrontar la investigación en libertad. Manifestó que ha sido perjudicado al perder más de dos años de su vida, pero que aún cree en la justicia del país, ratificando los argumentos presentados por su defensa técnica.

VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

7.1 Corresponde analizar si la decisión de primera instancia que resolvió declarar infundado la revisión de la prisión preventiva ha sido emitida conforme a derecho; o, si, por el contrario, se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que, atendiendo a las pretensiones planteadas por las partes, esta Sala Superior determinará si corresponde revocar la resolución materia de grado, o en el otro extremo confirmar la misma.

VIII. FUNDAMENTOS DE LA SALA

8.1. En atención a los agravios formulados por la defensa y al debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos invocados con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

§ El derecho a recurrir las resoluciones judiciales y la competencia de la Sala

8.2. En principio debemos señalar que el derecho–garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional² y supranacional³, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho⁴, sino que debe garantizar un examen

² El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

³ El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

⁴ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

integral de la decisión recurrida⁵ y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido⁶.

8.3. El artículo 419.1 del CPP prescribe que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación de derecho. Conforme a lo dispuesto en el artículo 409.1 del CPP, la impugnación confiere a este Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidad absolutas o sustanciales no advertidas por las partes.

8.4. Asimismo, debe quedar claro que conforme a la Casación N.º 413-2014-Lambayeque, las Salas de Apelaciones deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio, y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se estaría vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación del derecho de defensa⁷. El principio de congruencia está consagrado en el artículo 409 del CPP y se exterioriza en la vigencia de los aforismos tantum devolutum quantum appellatum y el de la prohibición de la reformatio in peius.

§ El derecho a la libertad personal

8.5. Ahora bien, destacamos que la Constitución reconoce, de forma específica en el artículo 2.24, que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Este es entendido como un derecho subjetivo que garantiza que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o locomotora, sea mediante detenciones, internamiento o condenas arbitrarias⁸.

8.6. No obstante, lo señalado precedentemente, es necesario precisar que ningún derecho fundamental es limitado, dado que no tienen la capacidad de subordinar en toda circunstancia, al resto de derechos, principios o valores

⁵ Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

⁶ Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.

⁷ De fecha 7 de abril de 2015, fundamento trigésimo quinto.

⁸ STC N.º 1091-2002-HC/TC, de fecha 12 de agosto de 2002, fundamento jurídico 2.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

a los cuales la Constitución también concede protección⁹. En ese sentido, el derecho a la libertad individual y sus derechos contenidos (libertad personal) no son absolutos, pues se encuentran sujetos a la posibilidad de limitaciones, restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas en función de la necesidad de tutelar otros bienes jurídicos relevantes en el Estado Constitucional¹⁰. Tal es el hecho que el artículo 2.24.f de la Constitución establece: "*nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito*".

§ Las medidas de coerción procesal

8.7. El Código Procesal Penal (CPP) regula, en la Sección III del Título V, las medidas de coerción procesal, definidas como los actos de coerción directa que recaen sobre los derechos de relevancia constitucional (personal y real). Estas medidas se ordenan con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que pueda realizar el imputado en el transcurso del proceso y que puedan incidir tanto en derechos de carácter patrimonial como personal. En virtud de ello, es posible sostener respecto de esta última clasificación, que este tipo de medidas impone limitaciones al derecho a la libertad personal ambulatoria, entre las que se encuentra la prisión preventiva y la comparecencia con restricciones.

8.8. La imposición de dichas medidas serán legítimas y justificadas, siempre y cuando se sujeten a ciertos parámetros legales y constitucionales, así como a la concurrencia de presupuestos materiales y formales, pues de rebasar los referidos contornos, la medida se convierte en arbitraria, excesiva o desproporcionada.

§ La prisión preventiva

8.9. El artículo 268 del CPP señala expresamente los requisitos denominados presupuestos materiales, que sustentan la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar sin distinción de delitos. Estos presupuestos son los siguientes: **a)** que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **b)** que la sanción por imponerse en el caso concreto sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; y, **c)** que, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, se

⁹ Sentencia del Tribunal Pleno Jurisdiccional N.º 0019-2005-PI/TC, de fecha 21 de julio de 2005, fundamento jurídico 12.

¹⁰ STC N.º 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado) Piura, caso: Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, de fecha 28 de abril de 2018, fundamento jurídico 26.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

permita colegir razonablemente que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Asimismo, en el fundamento vigésimo cuarto de la Casación N.º 626-2013-Moquegua, se agrega que son materia de contradicción en la audiencia de prisión preventiva: **d)** la proporcionalidad de la medida y, **e)** el plazo de duración de esta última.

8.10. De modo que, tales presupuestos deben cumplirse conjuntamente y deben ser analizados en cada caso concreto de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos en las Casaciones N.º 626-2013-Moquegua¹¹, 631-2015-Arequipa¹², 1445-2018-Nacional¹³ y el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116¹⁴. De este modo, el análisis debe ser sucesivo, esto es, primero se analizarán y verificarán los graves y fundados elementos de convicción, luego la pena probable y, finalmente, el peligro procesal tanto de fuga como de obstaculización. Es obvio, que, si no se verifica el primer presupuesto en un caso en concreto, no podrá pasarse a analizar los siguientes presupuestos materiales. Asimismo, se tiene claro que, en segunda instancia, se pone mayor énfasis en los presupuestos materiales cuestionados por el recurrente en su recurso impugnatorio¹⁵.

8.11. Por otro lado, esta Sala Superior, en anterior oportunidad¹⁶, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha precisado también las características que debe tener una medida de prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana, entre ellas: **i)** es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso; no puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena; **ii)** debe fundarse en elementos probatorios suficientes: para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos de convicción suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito grave que se investiga, es decir, que la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas; de ahí que el Estado solo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio, lo que trae como consecuencia que al Estado le esté prohibido detener

¹¹ De fecha 30 de junio de 2015.

¹² De fecha 21 de diciembre de 2015.

¹³ De fecha 11 de abril de 2019.

¹⁴ De fecha 10 de setiembre de 2019.

¹⁵ Expediente N.º 43-2018-7, Resolución N.º 2, de fecha 17 de mayo de 2019, fundamento 2 y ss.

¹⁶ Expediente N.º 28-2017-16, Resolución N.º 2, de fecha 24 de febrero de 2020, fundamento 10.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

para luego investigar; y, **iii)** *está sujeta a revisión periódica*, en tanto que dicha medida no debe prolongarse cuando subsistan las razones que motivaron su adopción.

8.12. Finalmente, para la imposición de medidas restrictivas de derechos, debe observarse, entre otros, el principio de proporcionalidad, el cual constituye un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional, y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales¹⁷. Este principio exige examinar si la medida estatal que limita un derecho fundamental es *idónea* para conseguir el fin constitucional que se pretende con esta; si es estrictamente *necesaria*, es decir, que no exista ningún otro medio alternativo que tenga igual eficacia para alcanzar el fin perseguido y que sea más benigno con el derecho afectado; y, si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es *proporcional* con el grado de realización del fin constitucional que la orienta.

§ Acerca de la Revisión de la prisión preventiva

8.13. En el marco del derecho internacional la figura procesal de la revisión de la prisión preventiva ha sido materia de pronunciamiento por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Caso Argüelles y Otros vs. Argentina ha establecido "*una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En este orden de ideas, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe*"¹⁸.

¹⁷ STC N.º 0012-2006-PI/TC, del 15 de diciembre de 2006, emitida por el Tribunal Constitucional.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014 recaída en el Caso Argüelles y Otros Vs. Argentina mediante el cual resolvieron: El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal [...], así como por la violación del derecho a la presunción de inocencia, [...] en relación con el artículo 1.1 [...], en perjuicio de los señores Argüelles, Aracena, Arancibia, Candurra, Cardozo, Di Rosa, Galluzzi, Giordano, Machín, Maluf, Marcial, Mercáu, Morón, Muñoz, Óbolo, Pérez, Pontecorvo, y Tomasek [...]. - El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales [...], en relación con el artículo 1.1 [...], en relación con el plazo razonable del proceso, en perjuicio de los señores Allendes, Argüelles, Aracena, Arancibia, Candurra, Cardozo, Di Rosa, Galluzzi, Giordano, Machín, Maluf, Marcial, Mattheus, Mercáu, Morón, Muñoz, Óbolo, Pérez, Pontecorvo, y Tomasek [...].



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

8.14. En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador¹⁹ ha reiterado su posición estableciendo que la prisión preventiva al ser una medida excepcional debe ser sometida por el Juez a una revisión periódica a fin de valorar **si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen**, así como, verificar que **el plazo** de la medida no sobrepase los límites que imponen la ley y la razón.

8.15. En ese sentido, la obligación de revisar de oficio cada seis meses la prisión preventiva ha sido incorporada a nuestro sistema jurídico por Decreto Legislativo 1583 - *que modificó el artículo 283° del CPP* -. Es de precisar que, antes de la modificatoria, el referente constitucional interpretativo de la revisión periódica de la prisión, lo encontramos en el caso Exp. N.º. 3248-2019-PHC/TC²⁰, en el que se señaló que: “(...) *corresponde a la judicatura nacional competente cumplir el estándar de revisión de la CIDH*”, esto es, nos remitía a la jurisprudencia de la Corte IDH. Se advierte además que, tal como lo establece la norma procesal, así como la jurisprudencia antes citada, el juez “debe” realizar una revisión periódica sobre la subsistencia de las razones que fundamentaron en su momento la medida cautelar en un caso concreto, a fin de evitar que esta no se prolongue indebidamente y se torne en arbitraria. Ello, sin perjuicio de que se mantenga la posibilidad de que el imputado plantee su pedido de variación y/o cese de la prisión, en las oportunidades que considere conveniente.

8.16. Es de resaltar que, la revisión de la prisión cautelar todavía se confunde con las figuras procesales de cese y variación de la prisión, tal es así, que la propia revisión de oficio encuentra regulación legal dentro de la cesación. De modo que, para aclarar ello debemos remitirnos a los precedentes jurisprudenciales y convencionales. Precisamente, sobre la obligación de revisar la prisión preventiva, la CIDH y el Tribunal Constitucional peruano, han realizado actividad interpretativa y han establecido ciertas reglas que sirven de base para casos de revisión de la prisión preventiva. Como reglas

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 03 de febrero de 2020 recaída en el Caso Carranza Alarcón VS. Ecuador mediante el cual resolvieron: que la privación preventiva de la libertad del señor Carranza duró lo mismo que el proceso penal seguido en su contra, cerca de cuatro años. No hubo una revisión de la procedencia de la prisión preventiva, inclusive pese a que el señor Carranza solicitó su libertad en septiembre de 1995. Esto hizo que la prisión preventiva se desarrollara en forma arbitraria. El proceso penal sufrió además, demoras injustificadas y, pese a ello, mientras duró se mantuvo la privación de libertad del señor Carranza.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 03248-2019-PHC/TC, 25 de octubre de 2022. Fundamento jurídico 160, p. 54



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

procesales para evaluar la revisión periódica de la prisión preventiva se han planteado las siguientes²¹:

- i. Cumplido los seis meses de impuesta la medida o desde la última audiencia de cesación de la prisión, el juez de instancia, de oficio deberá poner a conocimiento la revisión de la medida y lo hará durante todo el tiempo que se mantenga la medida coercitiva.
- ii. Señalar la audiencia de revisión de prisión preventiva en el mismo plazo señalado para la prisión preventiva.
- iii. Solicitar y/o requerir a las partes brinden información relevante y adjunten elementos de convicción, actos de investigación o lo que consideren importante para resolver la revisión de la prisión preventiva.
- iv. La revisión no se centra necesariamente en la ocurrencia de nuevos elementos de convicción sino en otras circunstancias como la diligencia debida del investigador o el plazo que muy bien puede volverse en innecesario u otras circunstancias particulares que pueden ocurrir en el transcurso del proceso penal.

8.17. En toda revisión de prisión preventiva, el transcurso del tiempo, es una circunstancia importante a tomar en cuenta; circunstancia que puede modificar la situación jurídica del preso preventivo, pero no en forma abstracta²², esto es, por el solo paso del tiempo, sino que su análisis debe articularse en clave de modificación de los presupuestos de la prisión preventiva, lo que desde luego se vincula al plazo razonable de la prisión preventiva, para lo cual debe verificarse los siguientes criterios de evaluación:

- a. la actividad indagatoria desplegada por el representante del Ministerio Público; lo que nos remite al supuesto de diligencia debida como uno de los fundamentos del plazo razonable²³.
- b. los actos de investigación solicitados por la defensa, a fin de descartar supuesto alguno de conducta obstruccionista.

²¹ Exp. N.º 498-2022-6-5001-JR-PE-06, [Resolución N.º 02, de fecha 08 de noviembre de 2023, f. j 8.30] de la Tercera Sala Penal Nacional de Apelaciones.

²² Resolución suprema del 14 de febrero de 2024, Apelación N.º 32-2024/Corte Suprema.

²³ Caso *Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*. Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. Sentencia de 15 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- c. el aseguramiento de las fuentes de prueba, en caso de perturbación probatoria, siempre claro está, que el peligro de obstaculización a la justicia haya sido uno de los motivos de la prisión preventiva decretada.
- d. la conducta procesal del investigado, en caso de peligro de fuga.
- e. la revisión de los arraigos del investigado, para verificar la vigencia del peligrosismo procesal.
- f. el análisis de los elementos de convicción presentados por las partes procesales, que consideren indispensables para resolver una revisión de prisión preventiva.

8.18. En ese sentido, queda claro los institutos procesales de cese de la prisión preventiva [art. 283 del CPP] y la variación de la prisión preventiva [art. 255 del CPP] que fundamentalmente se rigen por la regla del *rebus sic stantibus*, y en cuyo caso la variabilidad – como principio de toda medida cautelar – dependerá, cuando nuevos elementos de convicción²⁴ demuestren que no concurren aquellos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por una menos gravosa, conforme lo establece el art. 283º del CPP. Por el contrario, la revisión de oficio, no exige que necesariamente aparezcan nuevos elementos de convicción, toda vez que la revisión implica examinar todos los presupuestos de esta medida desde el momento de su imposición sobre la base de las reglas y criterios señalados en el numeral precedente, por tanto, no se puede examinar únicamente si los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268º del CPP²⁵ se mantienen, sino más bien, el

²⁴ **Casación N.º 391-2011-Piura.** Los jueces supremos en lo Penal de la Corte Suprema se pronunciaron en el sentido que para determinar el cese de prisión preventiva no se revalúan los elementos propuestos, debatidos y analizados en el momento de resolver el pedido inicial de prisión preventiva, sino que implica una nueva evaluación en base a la presencia de nuevos elementos aportados por la parte solicitante, los que únicamente deben incidir en la modificación de la situación jurídica preexistente del imputado. Por ende, si no se actuaron nuevos elementos o los que se actuaron no tuvieron un grado de fuerza para enervar el propósito de la prisión preventiva, no puede aplicarse la cesación de la misma

²⁵ **Artículo 268: Presupuestos materiales:** El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y, c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)." [Artículo modificado por el D.L N.º 1585, publicado el 22 de noviembre de 2023]



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

análisis debe enfocarse en los principios de proporcionalidad y razonabilidad de duración de la medida.

8.19. En conclusión, la revisión de oficio es más amplia en el sentido que pueden o no haberse producido nuevos elementos de convicción que disminuyan la magnitud de los presupuestos materiales que sirvieron de base para dictar la prisión preventiva²⁶, pues muchas veces la falta de la debida diligencia del investigador puede generar que la medida se torne en arbitraria por innecesaria. Es obvio que a nadie se le puede mantener privado de su libertad sin motivo razonable de cara al proceso penal que se tramita.

§ Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

8.20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha afirmado en el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*²⁷ que el "deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso", y a la luz de la jurisprudencia europea, agrega que "el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (...) que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"²⁸.

8.21. En esa misma línea, teniendo en cuenta la jurisprudencia nacional tenemos que el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: "*uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente*

²⁶ Esta es la posición reiterada de esta superior sala de apelaciones: véase la resolución superior del 30 de noviembre de 2023 en el Exp. N.º 00189-2021-13-5001-JR-PE-02.

²⁷ Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008.

²⁸ La CIDH se ha pronunciado en términos similares en los siguientes casos: *Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de enero de 2009; *J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre de 2013; *Zegarra Marín vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017; *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2017; entre otros.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"²⁹.

8.22. Con base en tales parámetros procesales-dogmáticos y jurisprudenciales, corresponde dar respuesta a los agravios expuestos por el recurrente. Así tenemos:

❖ **Respecto a los agravios formulados por la defensa técnica de JENIN ABEL CABRERA FERNANDEZ**

8.23. La defensa formula sus agravios en los extremos de la pretensión principal de nulidad por vicios en la motivación y subsidiariamente la revocatoria de la resolución por error de hecho y derecho. De este modo, se tienen los siguientes agravios: **i)** Afectación al derecho a la motivación de resoluciones judiciales, al no haberse reseñado los tres hechos que motivaron la prisión preventiva contra Cabrera Fernández ni sus calificaciones jurídicas (organización criminal, tráfico de influencias y colusión agravada), además de solo haber reseñado actos genéricos de investigación sin delimitar cuáles corresponden específicamente al imputado, y por contener una motivación por remisión al limitarse a reproducir los argumentos de la Sala Superior; **ii)** inobservancia del principio de legalidad procesal en relación a los artículos 271° inciso 3 y 283° del Código Procesal Penal, así como del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 253° inciso 2 del mismo cuerpo normativo, argumentando que en 20 meses de detención la fiscalía solo ha obtenido resultados del levantamiento del secreto bancario de una entidad financiera, sin que existan testigos que vinculen al imputado con los hechos investigados.

8.24. En principio, si bien el impugnante presente dos pretensiones una nulificante y otra revocatoria; sin embargo, la causa de pedir o agravios son idénticos para ambas pretensiones.- Asimismo, en una anterior oportunidad se declaró la nulidad de la resolución de primera instancia, por lo que a la fecha aún no existe pronunciamiento definitivo respecto del pedido de revisión de prisión preventiva efectuado a inicios de años por el investigado; y estando al principio de congruencia procesal este órgano jurisdiccional esta facultado tanto para anular como para revocar la resolución venida en grado si los agravios postulados resultan ser correctos.

8.25. En cuanto al **primer agravio** referido a la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, se advierte que el juez de primera instancia cumplió con expresar las razones de su decisión al analizar

²⁹ STC N.º 2050-2005-PHC/TC, de fecha 10 de mayo de 2005.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

los presupuestos de la prisión preventiva conforme a los criterios establecidos por la Tercera Sala Penal de Apelaciones en su fundamento octavo. En efecto, el a quo valoró los nuevos elementos de convicción recabados con posterioridad, entre ellos las declaraciones testimoniales de Julio Burga Pérez, José Uribe Fernández Inga y José Miguel Kobashikawa, quienes unánimemente manifestaron no conocer al investigado, así como el levantamiento del secreto bancario del BBVA que no arrojó indicios relevantes contra Cabrera Fernández.

8.26. Al respecto, debemos tener en cuenta que elementos de convicción se valoraron para confirmar la prisión preventiva y si los mismos han sido debilitados con los nuevos elementos de convicción. En ese sentido, la imputación que se determinó que cuenta con un grado de sospecha fuerte son por la presunta comisión de los siguientes delitos de:

- 1) Organización criminal por financiar la campaña electoral de José Pedro Castillo Terrones con fines ulteriores. En la segunda vuelta electoral habría realizado aportes consistentes en viáticos, combustibles, pasajes y facilitado una camioneta; 2) Efectuar el copamiento de puestos estratégicos en los distintos estamentos del Estado con funcionarios y servidores públicos de su confianza y afines a los intereses de la organización, como Geiner Alvarado López como ministro del Ministerio de Vivienda, e influenció en la designación de Salatiel Marrufo Alcántara como Jefe de Gabinete de Asesores del ministerio señalado, para a través de ellos, controlar y direccionar distintas licitaciones públicas a favor de empresarios que servían a la red criminal y 3) Realizar actos colusorios, con la finalidad de obtener ganancias ilícitas, generando así un perjuicio económico en agravio del Estado, de S/ 130'000,000.00, en la fase de "priorización" de treinta y cuatro proyectos de obras públicas, a fin de ser incluidas en el Decreto de Urgencia N° 102-2021.
- 2) Por su presunta participación en el delito de tráfico de influencias por lo siguiente: 1) En julio de dos mil veintiuno habría existido una promesa para los intereses de la presunta organización de parte de Geiner Alvarado López, consistente en la priorización y direccionamiento de treinta y cuatro proyectos de obras públicas, en lograr su financiamiento, los cuales habrían de ser incluidas en un dispositivo legal, invocando sus influencias reales con el ofrecimiento de interceder ante funcionario público, el jefe de Estado para ser designado como Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y 2) En agosto de dos mil veintiuno habría existido una promesa para los intereses de la presunta organización criminal de parte de su coimputado Marrufo Alcántara que consistía en la priorización y direccionamiento de treinta y cuatro proyectos de obras públicas, en lograr su financiamiento, invocando sus influencias reales con el ofrecimiento de interceder ante



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

el funcionario público, ministro, Geiner Alvarado López para que sea designado como Jefe de Gabinete Asesores del Despacho Ministerial del Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es así que mediante el Decreto de Urgencia N.º 102-2021-VIVIENDA los proyectos habrían sido priorizados y direccionados por dicha organización, siendo estos incluidos en el dispositivo legal.

- 3) Finalmente, la presunta participación en el delito de colusión agravada por haber cooperado con la elaboración del planeamiento estratégico y táctico en el direccionamiento en la fase de "priorización" de treinta y cuatro proyectos de obras públicas, a fin de ser incluidas en el Decreto de Urgencia N.º 102-2021-VIVIENDA. Después, en la realización de actos colusorios, con la finalidad de obtener ganancias ilícitas en la captación de alcaldes, entre estos, de la Municipalidad Distrital de Cumba, estos proyectos de obras del Distrito de Cumba identificados con CUI 2481562 y CUI 2481711 fueron direccionados para ser incluidos en el Decreto de Urgencia N.º 102-2021-VIVIENDA para que sean financiados sin respetar los criterios técnicos establecidos, generando así un perjuicio económico de S/ 130'000.000.00 en agravio del Estado.

8.27. Para acreditar las referidas imputaciones se valoraron diferentes elementos de convicción, como son: i) el Acta de visualización de celular de la viceministra Añaños Vega, ii) el Acta de visualización y transcripción de tres audios de un colaborador eficaz; iii) la declaración de Añaños Vega que se sindicaba la participación de Cabrera Fernández en la reunión clandestina realizada por el grupo denominado "Buró Político" en el inmueble ubicado en Surquillo el veinte de agosto de dos mil veintiuno, donde se habría conversado temas relacionados al programa "Perú en Marcha"; iv) el reporte de la aerolínea LATAM donde registra visitas a Jaén, elemento que informa que "Marrufo Alcántara Salatíel, Añaños Vega Elizabeth, Flores Timoteo Claudia, Cabrera Fernández Jenin Abel, viajaron el 24 de agosto de 2021 desde Lima a Jaén; v) el Cuaderno de registro del ingreso y salida de vehículos "Puerta Garita" de Palacio de gobierno, donde a las 18:15 horas Jenin Abel Cabrera Fernández, José Nenil Medina Guerrero y Segundo Alejandro Sánchez Sánchez en el interior del vehículo [REDACTED] ingresan a Palacio de Gobierno y se retiran a las 20:58 horas, además a las 21:09 horas del mismo día, Fray Vásquez Castillo y Gianmarco Castillo Gómez en el interior del vehículo [REDACTED] ingresan a Palacio de gobierno y se retiran a las 01:30 horas del mismo día; vi) la consulta SUNARP vehicular del vehículo de placa [REDACTED] el cual se verificó que el referido vehículo es de propiedad de Javier Medina Guerrero, hermano de José Nenil Medina Guerrero; vii) el Informe Técnico EG 2021 de segunda entrega N.º 16-2022, en el que la ONPE informa de su aporte a la campaña presidencial fue por el monto de S/23.000.00; viii) el Contrato N.º 28-2018-MPL-GM Adjudicación simplificada N.º 020-2018-MPL/CS Primera convocatoria, se verifica la adjudicación del Consorcio San Pedro por la suma de S/1'060,000.00, dicho consorcio estuvo integrado por Corporación Jenyos Contratistas con su gerente general Jeny Arnaldo Tapia Delgado junto con la



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

empresa Acech Group S.A.C cuyo gerente general sería el procesado Cabrera Fernández sería, vulnerándose de esta forma un mandato expreso de prohibición en la normativa del T.U.O de la Ley N.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, condiciones exigibles a los proveedores que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas. Es así que en el artículo 11, inciso 1, literal r de la citada ley se establece que están impedidas de participar *“las personas jurídicas nacionales o extranjeras que hubiesen efectuado aportes a organizaciones políticas durante un proceso electoral, por todo el periodo de gobierno representativo y dentro de la circunscripción en la cual la organización política beneficiada ganó el proceso electoral que corresponda”*.

8.28. En ese entendido, habiéndose verificado algunos elementos de convicción que generaron en su momento la sospecha fuerte de la presunta comisión de los delitos de colusión agravada, tráfico de influencias y organización criminal, así como los nuevos elementos de convicción que han identificados en la recurrida y que fueron actos de investigación realizados por el representante del Ministerio Público, es de resaltar que la defensa no solicitó acto de investigación alguno para desvirtuar la sospecha fuerte establecida en la prisión preventiva.- Por otro lado, el argumento del impugnante de que en la recurrida no se diferencia que actos de investigación tienen relación con el investigado Cabrera Fernández y cuales con los demás coimputados, no genera per se la nulidad de la resolución por defecto de motivación. Por tanto, este Superior Colegiado verifica que este primer presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva se mantiene y por tanto este primer agravio debe ser desestimado.

8.29. En cuanto **al segundo agravio** postulado referido a la inobservancia del principio de legalidad procesal en relación a los artículos 271º inciso 3 y 283º del CPP, así como al principio de proporcionalidad, se aprecia que, durante los 20 meses de prisión preventiva transcurridos, el Ministerio Público ha obtenido únicamente resultados parciales del levantamiento del secreto bancario del BBVA, sin que existan testigos que vinculen al imputado con los hechos investigados. Por el contrario, las declaraciones testimoniales recabadas, como las de Julio Burga Pérez (30/05/2024), Jose Uribe Fernandez Inga (29/11/2022), Jose Miguel Kobashikawa (27/01/2023) y Jenny Arnaldo Tapia, coinciden en señalar que no conocen al investigado Jenin Abel Cabrera Fernández.- Al respecto, como se señaló precedentemente estos actos de investigación no desvirtúan la presencia del investigado en las reuniones de Palacio de Gobierno, así como adjudicación de una de sus empresas en el Contrato N.º 28-2018-MPL-GM Adjudicación simplificada N.º 020-2018-MPL/CS Primera convocatoria, el hecho de haber realizado aportes



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

a la campaña del partido de gobierno, menos rebaten su vinculación con los demás coimputados, razones por las cuales este argumento de la recurrida debe ser desestimado.

8.30. En cuanto al principio de proporcionalidad que también es parte del agravio del recurrente; se entiende que no se cuestiona ni la pena ni el peligro procesal, lo cual tiene lógica toda vez que la defensa técnica no ha solicitado la realización de actos de investigación tendientes a reducir el grado de sospecha que se tiene en los referidos presupuestos materiales de la prisión preventiva.- Este Superior Colegiado precisa que en una anterior resolución dada por este mismo Tribunal se declaró la nulidad de la recurrida y se dispuso realizar nueva audiencia para resolver la revisión de oficio de la prisión preventiva del investigado Cabrera Fernández³⁰, en la cual se estableció como uno de los vicios trascendentes la realización de un correcto juicio de proporcionalidad para mantener la medida tan gravosa como es la prisión preventiva, ello en virtud al tiempo transcurrido sin haberse culminado la investigación.

8.31. Siendo así, en cuanto al **test de proporcionalidad** de la medida de prisión preventiva, corresponde analizar sus tres subprincipios. Respecto a **la idoneidad**, la prisión preventiva constituye una medida adecuada para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo de asegurar la presencia del investigado en el proceso y evitar el peligro de fuga. Se evidencia así una relación de causalidad entre la medida propuesta y el fin perseguido de garantizar los objetivos procesales.

8.32. En lo que corresponde al **subprincipio de necesidad**, la prisión preventiva representa una medida necesaria para alcanzar el fin procesal perseguido, pues no se advierte otra medida alternativa que, siendo igualmente idónea para asegurar los fines del proceso, resulte menos restrictiva de derechos fundamentales, dada la gravedad de los delitos y el peligro procesal advertido en la medida de prisión preventiva.

8.33. Finalmente, en lo que atañe al **subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**, se advierte que la intensidad de la intervención en el derecho a la libertad personal mediante la prisión preventiva no resulta compensada por el grado de satisfacción de los fines procesales perseguidos, toda vez que la prisión preventiva es una medida excepcional y dispuesta para todo el

³⁰ Resolución N° 02, de fecha 13 de marzo de 2024, considerando 14 se señala: "En suma, en la recurrida no se ha evaluado adecuadamente si en el caso de Cabrera Fernández subsisten las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida gravosa impuesta al recurrente conforme a la ratio legis del D. Leg. 1585 que modificó el art. 283e introdujo la revisión de oficio en nuestro sistema jurídico procesal."



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

proceso penal peruano (fase de investigación preparatoria, intermedia y juicio oral); habiendo transcurrido más de 24 meses desde su imposición, el representante del Ministerio Público no ha presentado acusación alguna, menos a concluido su investigación, por el contrario se evidencia que la misma tampoco culminaría en los 6 meses restantes que queda de prisión preventiva.

8.34. En ese sentido, conforme a la ratio legis del Decreto Legislativo 1585 que busca evitar la duración excesiva de la prisión preventiva, y habiendo transcurrido más de 24 meses sin avances significativos en la investigación respecto al investigado, corresponde cesar la medida por no cumplirse los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debiéndose verificar la existencia de domicilio real y conducta procesal para establecer las reglas de conducta necesarias para mantener sujeto al investigado con el presente proceso.

8.35. En lo que respecta a la existencia de un domicilio real, si bien el auto recurrido hizo cuestionamientos del arraigo domiciliario por el bajo consumo de servicios básicos en el inmueble ubicado en [REDACTED],

Chiclayo, el referido razonamiento no resulta suficiente para desestimar este arraigo, pues el propio atestado policial corrobora que Jenin Abel Cabrera Fernández fue detenido en el mencionado domicilio luego de un seguimiento previo, lo que evidencia que efectivamente residía allí. Además, los documentos presentados como recibos de servicios de OTASS y ENSA, su reporte tributario con RUC N° 10432233818 y las boletas de pago de la empresa CONCYTEC, acreditan su vinculación con dicha jurisdicción.

8.36. En lo concerniente a **la conducta procesal del investigado**, se advierte que previo a su detención, Jenin Abel Cabrera Fernández demostró una conducta colaborativa con la administración de justicia, trasladándose desde Chiclayo hasta Lima para brindar sus declaraciones testimoniales, como consta en las constancias de asistencia a diligencias fiscales del 01 de septiembre del 2022 y 14 de octubre del 2022. Además, cuando fue ubicado en el inmueble situado en [REDACTED],

[REDACTED], lugar donde efectivamente residía, no opuso resistencia a su detención ni intentó darse a la fuga pese a la gravedad de los cargos.

8.37. Durante su reclusión, no se ha acreditado que el investigado haya realizado alguna conducta orientada a perturbar la actividad probatoria o entorpecer la investigación fiscal. Por el contrario, ha mostrado predisposición para ejercer su defensa material dentro del marco de la ley, como se



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

evidencia en sus tres sesiones de declaración indagatoria de los días 17 de enero, 13 de febrero y 15 de febrero del 2024.

8.38. En cuanto **a las reglas de conducta a imponerse**, considerando que la investigación se encuentra en curso y existe la necesidad de asegurar la presencia del investigado en el proceso, resulta proporcional y razonable dictar medidas de comparecencia con restricciones conforme al artículo 288° del Código Procesal Penal. La obligación de no ausentarse de la ciudad de Chiclayo, sin autorización judicial, comparecer mensualmente al juzgado, mantener un domicilio procesal fijo, son medidas idóneas y necesarias para garantizar los fines del proceso. Asimismo, la imposición de una caución económica de S/ 25,000.00 soles se justifica por la naturaleza y gravedad de los delitos investigados, siendo un monto proporcional que el investigado puede afrontar considerando su capacidad económica demostrada en autos. Estas restricciones, menos gravosas que la prisión preventiva, permitirán un adecuado control jurisdiccional sin afectar irrazonablemente los derechos del investigado.

CONCLUSIÓN

8.39. En consecuencia, habiéndose evaluado los argumentos de las partes y la documentación aportada, esta Sala Superior considera que han transcurrido más de 24 meses de prisión preventiva sin que el Ministerio Público haya logrado recabar elementos corroborativos que refuercen la imputación inicial contra Jenin Abel Cabrera Fernández. Por el contrario, los testimonios recabados (Julio Burga Pérez, José Uribe Fernández Inga, José Miguel Kobashikawa y Jenny Arnaldo Tapia) coinciden en señalar que no conocen al investigado, mientras que el análisis de sus movimientos bancarios no ha arrojado operaciones sospechosas. El investigado ha demostrado una conducta procesal adecuada. La falta de diligencia debida en la investigación fiscal y el tiempo transcurrido sin resultados corroborativos sustanciales tornan irrazonable mantener una medida tan gravosa, más aún cuando el plazo de 30 meses de prisión preventiva ni siquiera alcanzaría para culminar la investigación preparatoria de 36 meses.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, de conformidad con los artículos 268, 278, 290 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado JENIN ABEL CABRERA FERNÁNDEZ contra la Resolución N° 09, de fecha 14 de junio de 2024, emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró infundada la revisión de oficio de la prisión preventiva; en consecuencia; **REVOCAR** la Resolución N° 09, de fecha 14 de junio de 2024, que declaró infundada la revisión de oficio de la prisión preventiva; y, **REFORMÁNDOLA**, declarar **FUNDADA** la revisión de oficio de la prisión preventiva impuesta contra JENIN ABEL CABRERA FERNÁNDEZ.

2. **IMPONER** al investigado JENIN ABEL CABRERA FERNÁNDEZ las siguientes reglas de conducta:
 - a) No ausentarse de la localidad donde reside (Chiclayo) sin autorización judicial previa.
 - b) Comparecer personal y obligatoriamente cada 30 días ante el juzgado de investigación preparatoria para informar y justificar sus actividades.

3. **FIJAR** una caución económica de S/ 25,000.00 (Veinticinco mil soles) la misma que deberá de depositarse en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada una vez notificada la presente resolución y previa a disponerse su libertad. Todas las reglas de conducta fijadas deben cumplirse bajo apercibimiento de revocarse la medida de comparecencia con restricciones e imponer la medida coercitiva de prisión preventiva, previo requerimiento fiscal, en caso de incumplimiento, de acuerdo al artículo 287.3 del CPP.

4. **ORDENAR** que el juzgado de investigación preparatoria CURSE los oficios correspondientes para la inmediata excarcelación del investigado, una vez que cumpla con cancelar la caución económica impuesta; y, siempre y cuando no exista otra orden de detención o prisión emanada de autoridad jurisdiccional competente. En la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, tráfico de influencias y colusión agravada en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

SOLOGURÉN ANCHANTE

ENRIQUEZ SUMERINDE